

General Roca, 6 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: **"BAHAMONDES FLORES RONNY EDUARDO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", (Expte. N° RO-42792-C-0000).**

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [13/03/2020](#), se presenta el Sr. Ronny Eduardo Bahamondes Flores, con patrocinio letrado, promoviendo el presente Beneficio de Litigar Sin Gastos (en adelante, BLSG) a fin de obtener la franquicia procesal para tramitar una acción ordinaria de daños y perjuicios contra Aguas Rioneagrinas S.A., la Provincia de Río Negro y otros, por la suma de \$1.500.000,00 más intereses, costas y costos.

II. En fecha [30/07/2020](#), el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 9 de esta ciudad tiene por promovido el beneficio y ordena citar a los demandados Aguas Rioneagrinas S.A., al Gobernador de la Provincia, al Fiscal de Estado y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ARTRN).

III. En fecha [10/06/2022](#), las actuaciones son avocadas por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 local.

IV. En fecha [14/05/2025](#), la mencionada Unidad dispone la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz.

V. En fecha [16/05/2025](#), este organismo determina el avocamiento y entendimiento de los autos.

VI. Constan en el proceso las notificaciones y citaciones efectuadas a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

VII. De las constancias probatorias rendidas en el trámite surge la siguiente producción:

a) Informes Registrales e Informativos: Registro de la Propiedad Inmueble (RPI): Informes contestados el 23/10/2025 y 25/11/2025 (agregados el

24/10/2025 y 28/11/2025, respectivamente.

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNRPA):
Informe del 27/10/2025.

Informes Financieros y Bancarios (BCRA, Banco Industrial S.A. y Ualá): Agregados en fechas 30/03/2026, 13/05/2026 y 10/04/2026, respectivamente.

b) Prueba Testimonial: Declaraciones prestadas por los testigos Margarita Angélica Ceriani (depuesta el 12/12/2025), Sandra Noemí Sánchez y Mario Atilio Rial.

VIII. En fecha [13/05/2026](#) se corre traslado previsto por el art. 76 del CPCyCRN a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria en fecha 13/05/2026.

IX. En fecha [03/06/2026](#), se ordenó el paso de los presentes autos a despacho para resolver, resolución que se encuentra firme.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (*conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", Ed. Astrea, 2003, p. 29*).

Bajo tales premisas, corresponde ingresar al análisis integral de las constancias de autos a fin de evaluar la viabilidad de la pretensión promovida por el Sr. Ronny Eduardo Bahamondes Flores, quien requiere la exención procesal para litigar en el marco de la demanda promovida. La ponderación de las pruebas producidas resulta esencial y decisiva, conforme a las reglas previstas en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCyCRN).

De la compulsa de las constancias registrales incorporadas, surge, en primer lugar, resultado negativo del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), sin que el solicitante registre la titularidad de bienes inmuebles a su nombre. A su vez, del informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNRPA) surge únicamente la titularidad de una camioneta Pick-Up marca Chevrolet del año 1996 (dominio BBP165), un vehículo de considerable antigüedad que constituye una herramienta básica de trabajo y movilidad, carente de valor suntuario o de entidad suficiente para presumir solvencia patrimonial.

Asimismo, la prueba testimonial rendida en autos por los testigos Margarita Angélica Ceriani, Sandra Noemí Sánchez y Mario Atilio Rial (*conf. art. 389 del CPCyCRN*) resulta conteste, uniforme y concordante al deponer sobre la realidad material del peticionante. Los deponentes coinciden en ratificar de manera clara y directa que el Sr. Bahamondes Flores habita una humilde vivienda de barrio y obtiene su sustento del trabajo autónomo e informal en oficios diversos (plomero, pintor y electricista a domicilio), confirmando de unánime acuerdo su modesta condición socioeconómica y la imposibilidad de afrontar los gastos de un pleito.

En adición a lo anterior, la realidad expresada por los testigos se ve ratificada por la información bancaria y financiera colectada en autos (BCRA, Banco Industrial S.A. y Ualá), la cual demuestra la ausencia de saldos, plazos fijos o movimientos financieros de significación que permitan inferir holgura económica.

Por otra parte, como eje decisivo y de cierre de la cuestión, cabe enfatizar que la procedencia de la franquicia se impone al aplicar un riguroso test de proporcionalidad entre la ajustada realidad económica detectada y las cargas procesales iniciales del juicio principal. En efecto, aun considerando que el reclamo constitutivo del proceso principal se estimó originariamente en la suma de \$1.500.000,00, es sabido que el oblamiento tardío o actual de los tributos procesales (Tasa de Justicia y Sellado) exige la liquidación de la base imponible ajustada con los intereses de la doctrina legal aplicable o los recargos previstos por el organismo recaudador. Exigirle a un trabajador independiente e informal, con ingresos diarios de estricta subsistencia, la erogación inmediata de dichas cargas tributarias a valores actualizados y la asunción de los eventuales costos que entraña un juicio ordinario, configuraría una barrera de acceso francamente confiscatoria e insalvable. Es que el BLSG no ha sido concebido como un instituto reservado exclusivamente a situaciones de indigencia extrema o mendicidad,

sino como un remedio garantista orientado por el mandamiento expreso de remover todo obstáculo de índole económica que impida o dificulte el acceso a la jurisdicción, erigiéndose en una pieza fundamental para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial (*art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la CADH*).

En consecuencia, el cuadro probatorio analizado en su conjunto genera en este Juzgador la convicción suficiente de que el peticionante padece una limitación económica real para hacer frente a las erogaciones del juicio sin comprometer su subsistencia, correspondiendo hacer lugar al beneficio solicitado en su totalidad.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Otorgar en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por el Sr. **Ronny Eduardo Bahamondes Flores** (D.N.I. Extranjero N° 92.771.221), en relación a la acción principal promovida.
2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.
3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyCRN.
4. Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar, y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria (*Acs. Nros. 10 y 50/03 del STJRN*). Firme la presente, cúmplase por este tribunal.
5. Regístrese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente